

réguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo
y Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Sevilla.

ORDEN de 23 de mayo de 1995, por la que se modifica parcialmente la de 8 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal médico y facultativo de Atención Especializada dependiente del Servicio Andaluz de Salud y Centros Sanitarios concertados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Médico Andaluz (SMA) y la Coordinadora de Médicos de Hospitales, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar al personal médico y facultativo de Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud, es decir, todos aquellos facultativos que desarrollen su actividad profesional en los Centros Sanitarios del S.A.S. y en aquellos centros concertados que tengan dependencia total o parcial del mismo, que comenzó el 15 de mayo de 1995 con carácter de indefinida, excluyendo sábados, domingos y días festivos.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad; el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina de fijación de servicios esenciales en la comunidad en caso de huelga, doctrina que ha sido recogida globalmente en la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La presente Orden se justifica por la obligada adecuación a las circunstancias que concurren en el conflicto y a la observancia de la regla de la proporcionalidad. La decisión se adopta teniendo en cuenta la extensión de la huelga, la duración prevista; las necesidades que en la concreta conjuntura existen, así como la oferta de mantenimiento y de preservación de servicios que los convocantes de la huelga y la organización sindical han hecho, además de garantizar los derechos a la vida y a la protección de la salud proclamados en los arts. 15 y 43 de la Constitución.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Las situaciones de huelga que podrán afectar al personal médico y facultativo de Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.), es decir, todos aquellos facultativos que desarrollen su actividad profesional en las Instituciones Sanitarias del S.A.S. y en aquellos centros concertados que tengan dependencia total o parcial del mismo, que comenzó el pasado día 15 de mayo, con carácter de indefinida, excluyendo sábados, domingos y días festivos, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos para asegurar lo anteriormente dispuesto, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Urgencias, medicina intensiva, reanimación, cuidados paliativos, unidad del dolor, servicios/unidades médicas y quirúrgicas de oncología y diálisis (*): Serán atendidos todos aquellos pacientes que acudan a las áreas mencionadas de los centros hospitalarios, o que estando hospitalizados presente complicaciones o anomalías en la evaluación de su proceso que requiera atención inmediata.

(*) Diálisis: La actividad ordinaria en insuficiencia renal (aguda y crónica).

2. Hospitalización. Todos los pacientes hospitalizados por cualquier proceso serán atendidos en el control evolutivo de su enfermedad, incluyendo expresamente:

- Visita diaria y valoración clínica por parte del facultativo.
- Pruebas diagnósticas o terapéuticas que precisaran.
- Cumplimentación de registros y documentación clínicas derivadas de la asistencia, incluidos los informes necesarios para la continuidad del tratamiento de paciente que hubiera causado alta hospitalaria.

Una vez realizada la obligada visita cotidiana a todos los pacientes, se darán las altas que procedan de acuerdo con la particular situación clínica de cada uno de los enfermos.

3. Consultas. Se atenderán todos los pacientes citados en consultas externas cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Pacientes desplazados desde una localidad distinta a aquella en que se encuentra el centro hospitalario.

- Pacientes citados con carácter preferente o urgente.
- Pacientes citados por primera vez en la consulta para un nuevo proceso patológico. Se entenderán incluidos todos los actos clínicos necesarios hasta llegar al diagnóstico.
- Pacientes citados para exploraciones diagnósticas o terapéuticas que presenten sospecha diagnóstica de un proceso que requiera abordaje terapéutico inmediato.
- Pacientes que hubieran permanecido en espera de exploraciones diagnósticas o terapéuticas por un período superior a cuarenta y cinco días.
- Pacientes afectados de procesos cuya evolución pueda agravarse en el supuesto de interrumpir la periodicidad de su programación terapéutica, tales como quimioterapia, radioterapia, hemodiálisis y hemoterapia, entre otros.

4. Actividad quirúrgica. Durante los días de huelga los servicios de Admisión continuarán haciendo programación quirúrgica, que deberá ser cualitativamente similar y cuantitativamente no inferior al 50% de la programación ordinaria a la que se hizo en las mismas fechas de los años inmediatamente anteriores.

En esta programación deberán estar incluidos todos los pacientes cuyas intervenciones quirúrgicas sean consideradas como preferentes por los médicos responsables de su asistencia.

Los casos programados durante los días de huelga, de la forma indicada, deberán ser intervenidos de acuerdo con la capacidad normal y habitual de los quirófanos en funcionamiento.

A los efectos de lo dispuesto en este documento, para consultas y actividad quirúrgica, se considerarán pacientes con carácter preferente aquéllos que padezcan enfermedades tales como: lesiones neoplásicas; procesos invalidantes o que producen dolores severos y aquellos otros cuyo retraso en la intervención pueda producir un empeoramiento de su estado clínico o un deterioro irreversible de la función de algún órgano. También deberán ser considerados como pacientes preferentes los que se encuentren en situación laboral o socio-sanitaria grave, y aquellos otros que así se determine por indicación del médico responsable del paciente.

En consecuencia, al menos serán atendidos los pacientes en los que concurren las siguientes circunstancias:

- Procesos oncológicos o tumoraciones de cualquier naturaleza que puedan originar compresión de órganos vitales.
- Procesos invalidantes o incapacitantes para el desarrollo de las funciones de relación de los pacientes.
- Procesos cuyo aplazamiento suponga un incremento de la situación de riesgo para la salud del paciente.
- Pacientes con riesgo anestésico ASA-III o superior.
- Pacientes que hayan permanecido en espera de tratamiento quirúrgico durante más de seis meses.

5. Servicios Centrales. Tendrán la consideración de prestación de servicios mínimos la actividad complementaria al diagnóstico o al tratamiento de los servicios centrales del hospital, que se deriven de la asistencia a los pacientes incluidos en algunos de los supuestos descritos en los apartados anteriores.

De forma específica incluirá la totalidad de la asistencia a pacientes ingresados, atendidos en las urgencias, asistencias prescritas en las consultas a pacientes que acuden por primera vez, así como de las peticiones cuya ejecución haya sido considerada de carácter preferente o urgente por el médico responsable del paciente.

De igual modo se atenderán todos los pacientes que hayan necesitado preparación para la práctica de la exploración diagnóstica (por ejemplo: Endoscopias altas y bajas; urografías, etc.).

Se llevarán a cabo todas las actuaciones técnicas de aquellos estudios o actos cuya ejecución es competencia

del personal sanitario no facultativo, bajo la supervisión del médico (por ejemplo: Radiografías de tórax, óseas, TAC simple, monografías, análisis de orina, determinaciones en autoanalizadores, etc.).

La realización de las técnicas mencionadas en el párrafo anterior serán practicadas bajo el oportuno control médico de calidad.

De los estudios y determinaciones deberá realizarse su correspondiente informe.

Procesamiento hasta la criopreservación, por el personal sanitario no facultativo correspondiente, de todas aquellas muestras que lo precisaran, de los supuestos anteriores, cuyos resultados requieran de la participación directa y activa del médico en algún momento del proceso analítico (por ejemplo: Marcadores tumorales, determinaciones de alergia, etc.).

6. Plantilla. Se deberá tener en consideración, al menos, las proporciones sobre personal que figuran a continuación, sin detrimento de que por razones de demanda asistencial sea preciso su incremento:

- Todas las guardias médicas; del área de urgencia; de medicina intensiva, reanimación unidad del dolor, servicios/unidades médicas y quirúrgicas de oncología, cuidados paliativos y diálisis (referido al personal médico que habitualmente atiende las sesiones de diálisis en sus diferentes modalidades).

- 25% de los demás servicios médicos.
- 35% de los restantes servicios quirúrgicos.
- 40% para actividades del servicios de anestesia en los quirófanos.
- 25% de los otros servicios centrales.

A iniciativa de la Gerencia, y una vez oída la Dirección Médica, los servicios mínimos que hayan sido establecidos podrán ser cualitativamente modificados, manteniendo el número total de efectivos, si así fuera necesario para la asistencia, y siguiendo el procedimiento legal de modificación de estos servicios.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. El contenido de la presente Orden no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Disposición final. Se deroga la Orden de 8 de mayo de 1995 en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo
y Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Junta de Andalucía.

RESOLUCION de 12 de mayo de 1995, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se acuerda las modificaciones de las Fiestas Locales en el ámbito de Andalucía para 1995, solicitadas por los Ayuntamientos que se indican.

Determinados los días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables para 1995 con el carácter de Fiestas Locales, para los municipios de Aroche (Huelva), Aldeire (Granada) y Palma del Río (Córdoba) por Resolución de esta Dirección General de 22 de diciembre de 1994 (BOJA núm. 207, de 29 de diciembre) y para los municipios de Arahál (Sevilla) y Zahara (Cádiz) por Resolución de esta Dirección General de 24 de enero de 1995 (BOJA núm. 16 de 28 de enero), por acuerdos de los Plenos de dichos municipios se ha solicitado, debidamente justificada, la modificación de sus respectivas Fiestas Locales, determinadas por dichas Resoluciones.

En uso de las facultades que me están conferidas en virtud de lo dispuesto por el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía núm. 154/1994, de 10 de agosto y en la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993, y estimando debidamente motivadas las respectivas solicitudes de modificación de

las fiestas locales de los citados municipios, esta Dirección General,

RESUELVE

Primero. Accéder a las modificaciones de las fiestas locales para 1995 solicitadas por los municipios de Aroche (Huelva), Aldeire (Granada), Palma del Río (Córdoba), Arahál (Sevilla) y Zahara (Cádiz) y determinar para los mismos como días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables para el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1995, los siguientes:

Aroche (Huelva): 22 mayo, 18 agosto.
Aldeire (Granada): 25 abril, 5 junio.
Palma del Río (Córdoba): 22 mayo, 8 septiembre.
Arahál (Sevilla): 22 julio, 4 septiembre.
Zahara (Cádiz): 19 junio, 27 octubre.

Segundo. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de mayo de 1995.- El Director General,
Antonio Márquez Moreno.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

CORRECCION de errores a la Resolución de 4 de abril de 1995, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, por la que se da publicidad a la formalización de los nombramientos procedentes en Resolución a los concursos ordinario y unitario de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional en lo que afecta a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 61, de 22.4.95).

Advertido error en la Resolución de referencia publicada en el BOJA núm. 61 de 22 de abril de 1995, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado de Intervención-Tesorería Categoría Superior, en la página 3.458, en la provincia de Córdoba, donde dice:

«DIPUTACION PROVINCIAL» debe decir: «AYUNTAMIENTO DE CORDOBA»

Sevilla, 11 de mayo de 1995.

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 15 de mayo de 1995, por la que se resuelve la adjudicación de los puestos de libre designación convocados por la orden que se cita.

De conformidad con lo previsto en el art. 25.1 de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y teniendo en cuenta la competencia que me están atribuida legalmente, se adjudican los puestos de trabajos especificados en el anexo adjunto y convocados por Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 15 de febrero de 1995 (BOJA, número 44, de 18 de marzo) para los que se nombra a los funcionarios que figuran en el citado anexo.

La toma de posesión se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 18 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla, Granada o Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su notificación (art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956), previa comunicación a esta Consejería, de conformidad con lo establecido en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 15 de mayo de 1995